



Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas
University of Puerto Rico, Medical Sciences Campus

Senado
Académico
*Academic
Senate*

**2019-2020
Certificación 032**

Yo, Raúl Rivera González, Secretario Ejecutivo del Senado Académico del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Certifico:

Que el Senado Académico en su reunión ordinaria del 5 de diciembre de 2019, luego de recibir el informe de la Comisión Multisectorial de Reforma Universitaria, acordó:

Recibir y aprobar las enmiendas presentadas en el borrador del anteproyecto de Nueva Ley Universitaria (versión del 6 de noviembre de 2019).

El borrador del Anteproyecto forma parte de esta Certificación.

Y, para que así conste, expido y remito la presente Certificación bajo el sello del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2019.

Raúl Rivera González, DrPH, MS. MT.
Secretario Ejecutivo

Dirección/Address:
PO BOX 365067
SAN JUAN PR
00936-5067

RRG/mmr

Teléfono/Phone:
787-758-2525
Exts. 2210,
2351, 1837

Directo/Direct:
787-758-9845

Fax:
787-758-8194



Patrono con
Igualdad
de Oportunidad
en el Empleo
M/M/V/I

Equal Employment
Opportunity
Employer M/W/V/H

**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE NUEVA
LEY UNIVERSITARIA**



*Comisión Multisectorial para la Reforma Universitaria (CMRU)
6 de noviembre de 2019*

ARTÍCULO 1. DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS DE LA LEY.

Esta Ley reorganiza la Universidad de Puerto Rico (UPR) a los fines de proteger, reafirmar y robustecer su autonomía, según dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley y de asegurar la participación democrática de la comunidad universitaria.

Por la importancia estratégica de la UPR en la continua reconstrucción y transformación sustentable del país, en cultivar la esperanza de las juventudes, por su contribución al desarrollo socioeconómico, y por su capacidad de anticipación de los problemas y de proponer alternativas para atenderlos efectivamente, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el ejercicio de su poder de política pública, expresamente reconoce y declara que el quehacer de la UPR constituye un bien público de alto interés.

A tales fines, el Estado garantizará un financiamiento público robusto y estable, el cual no podrá ser erosionado mediante la implantación de otras políticas públicas, permitiéndole así contar con los recursos necesarios para cumplir cabalmente con su misión.

La UPR continuará siendo una corporación pública.

ARTÍCULO 2. MISIÓN DE LA UPR.

- A. La UPR, como órgano principal de la educación superior del país y bien público, esencial por su obligación de servicio al pueblo de Puerto Rico, es responsable de la generación y propagación de conocimiento, de ser fundamento de la investigación, la innovación y la creatividad y de participar en las discusiones de política pública.
- B. La UPR, por su debida fidelidad a los ideales de una sociedad integralmente democrática, tiene como misión alcanzar los siguientes objetivos:
 - 1. Garantizar el acceso a la educación superior de las personas con los méritos correspondientes, que surgen de todos los sectores sociales, especialmente los menos favorecidos en recursos socioeconómicos, facilitando que éstos puedan poner al servicio de la sociedad puertorriqueña su inteligencia y formación intelectual.
 - 2. Impulsar el uso más responsable, justo y eficiente de los recursos públicos asignados, mediante la continua optimización de los servicios y procesos universitarios a través de los

recursos institucionales sin comprometer la autonomía ni la excelencia académica de la Universidad.

3. Transmitir, incrementar, transformar y cultivar el amor a las múltiples formas del conocimiento promoviendo la enseñanza, la investigación y la creación en y entre las diversas disciplinas de estudio, propiciando una actitud crítica y de respeto al diálogo y al criterio discrepante.
4. Propiciar la formación plena del estudiantado como líderes y profesionales con iniciativa, comprometidos con la excelencia y el servicio a la comunidad, capaces de enfrentar retos y oportunidades con sentido crítico, creatividad, integridad y compromiso; caracterizados por la integración de los saberes, una visión crítica y de sensibilidad ética, responsabilidad social y ambiental, el cultivo y el respeto por la diversidad cultural de los pueblos y la justicia.
5. Estimular y sustentar la investigación y la creación como actividades inherentes a la misión docente para adelantar el conocimiento en las diferentes ramas del saber, reconociendo el valor de la riqueza natural y del patrimonio histórico, promoviendo la búsqueda de soluciones a los problemas del país, mediante el estudio, la investigación (anticipación y prevención) y la divulgación del conocimiento adquirido, a través también de oportunidades de educación y formación continua para mejoramiento y actualización profesional y técnica de la sociedad.
6. Cuestionar, enriquecer y difundir los principios éticos, estéticos y culturales del pueblo y fortalecer el sentido de identidad, reconociendo las diversidades culturales y sociales existentes en Puerto Rico.
7. Promover una cultura de gobernanza que exprese los ideales y las prácticas de una sociedad democrática y diversa, que sirva de ejemplo para el país y perdure fortalecida contra todo tipo de intromisión político partidista y de otros intereses ajenos al quehacer universitario, con el fin de procurar logros y ejecutorias que coloquen a la Universidad como una de las principales instituciones de educación superior e investigación del Caribe, América Latina y del Hemisferio.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

Considerando que la más amplia autonomía es indispensable para el cumplimiento de la misión de la Universidad y, amparándose en los principios de autonomía institucional, libertad académica, rendición de cuentas, autonomía fiscal, responsabilidad social y equidad en el acceso, esta Ley le confiere a la institución una reforzada y plena autonomía universitaria.

- A. Autonomía institucional es la capacidad del sistema universitario, de las respectivas unidades institucionales con sus cuerpos de gobernanza y de cada comunidad universitaria, de colaborar fielmente entre sí y cultivar una gobernanza meritoria y eficaz para atender responsablemente los asuntos operativos y las necesidades de la comunidad universitaria.

1. Comprende la autonomía administrativa y académica que le provee la capacidad que tiene la propia institución como sistema de educación superior, así como sus componentes, de gobierno propio, para desarrollar iniciativas que contribuyan al cumplimiento de su misión y, a su vez, protegerse de las intervenciones externas indebidas.
 2. Es la capacidad que tienen los distintos componentes de la Universidad de autogobernarse, de armonizar colaboraciones entre sí y con otras entidades para cumplir con su misión.
 3. Es fundamental para garantizar una autogestión eficaz y de excelencia en todos los niveles del proyecto universitario, así como también la consistencia en el cumplimiento con su misión.
 4. Es imprescindible para seleccionar los líderes mejor capacitados para ocupar puestos directivos, mediante los procesos democráticos de gobernanza fijados por esta Ley y los reglamentos que de ella emanen.
- B. Libertad académica es la capacidad de aprender, enseñar, analizar, investigar, innovar, diseñar, compartir y participar de programas académicos. También implica la creación de iniciativas intelectuales que propician el libre flujo de ideas, el desarrollo de pensamiento crítico y de la praxis sin presiones externas de índole alguna, indispensables para cumplir con la misión educativa de excelencia de la Universidad que nutre a sus respectivas comunidades y estudiantado.
1. Se manifiesta en las libertades de cátedra, de creación, de investigación y de estudio, sin otras restricciones que las inherentes a la responsabilidad intelectual, ética y moral de satisfacer las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad.
 2. Implica la existencia de las condiciones y recursos necesarios en la Institución para su más amplia ejecución.
 3. Implica el deber de producir y compartir conocimientos para la búsqueda de la verdad mediante procedimientos identificados con la ética de la enseñanza y aprendizaje, de la actividad de creación, de investigación y de divulgación.
 4. Implica el deber de la Institución de proteger los sectores universitarios de presiones, censuras económicas, políticas o de cualquier otro tipo.
 5. Cada unidad institucional es responsable de formular sus programas académicos y de investigación, los servicios especializados que brinda y su distribución presupuestaria, en cónsona coordinación con las demás unidades y la misión de la Universidad.
- C. Rendición de cuentas es la responsabilidad que ejerce la Universidad para escudriñarse y demostrar, con transparencia y mediante evaluación externa, que opera en todos sus aspectos

fiscales y procesales conforme a los más altos estándares éticos y de eficiencia en el cumplimiento de su misión como universidad pública.

1. La Universidad tiene la responsabilidad fiscal de rendir, publicar y distribuir los estados financieros puntual y transparentemente, justificando el uso de fondos públicos.
 2. Las unidades institucionales administrarán el presupuesto de forma eficiente, responsable y transparente ejerciendo su autonomía según se establezca por los órganos de gobernanza universitaria, en beneficio de la sociedad y la comunidad universitaria.
- D. Autonomía fiscal es aquella financiación pública robusta y estable para que la Universidad pueda cumplir con su misión, con fiscalización garantizada por la propia comunidad universitaria, el Estado y sus ciudadanos.
1. Se le otorga una financiación pública adecuada, no menor a lo garantizada por la Ley #2 del 1966 (según enmendada).
 2. La asignación de presupuesto a cada unidad institucional se hará en función de la especificidad de su misión.
 3. Las economías presupuestarias que se generen en cada unidad institucional se utilizarán para el cumplimiento de su misión y quehacer universitario, incluyendo, pero no limitado a, impulsar colaboraciones entre las unidades.
- E. Responsabilidad social es la obligación de la Universidad de utilizar su autonomía y recursos de investigar, crear y difundir conocimiento para propiciar la formación de seres humanos integrales, comprometidos con la defensa de los derechos humanos, la hermandad entre los pueblos y la preservación del medioambiente con el fin de enaltecer la calidad de la educación y la calidad de vida. La Universidad ejerce esta responsabilidad social mediante la vinculación de sus saberes, servicios y componentes con la comunidad universitaria, comunidades geográficas y entidades externas.
- F. Equidad en el acceso hace referencia a la postura de la Institución de garantizar la amplia aceptación de la pluralidad de usuarios y trasfondos que promulgan adelantos en la sociedad como ente dinámico.
1. Equidad es el trato justo y diferenciado que la Institución debe ofrecerle a aquellos individuos y sectores de la sociedad menos favorecidos en recursos socioeconómicos en la forma de acceso a una educación superior de calidad, tomando en cuenta sus circunstancias y características específicas.
 2. Acceso implica que la Universidad, en su política institucional, proveerá las condiciones y los recursos necesarios para la admisión, retención y graduación a sus estudiantes, así como en el reclutamiento, retención y capacitación del personal docente y no docente, propiciando su inclusión y participación en el quehacer universitario.

ARTÍCULO 4. CONSEJO UNIVERSITARIO.

La UPR tendrá un Consejo Universitario. Como custodio del interés público, el Consejo Universitario será la instancia más alta en el gobierno institucional de la Universidad. Mantendrá vinculada la UPR con las necesidades presentes, emergentes y futuras del país, protegiéndola de fuerzas que contravengan la consecución de su misión.

A. Facultades.

Como custodio del interés público, el Consejo proveerá la dirección que tomará la UPR para responder a las necesidades del país. Todas las esferas de gobernanza de la UPR darán curso a las iniciativas esbozadas por el Consejo en virtud del mejor interés público. El Consejo Universitario será responsable de asegurar la autonomía fiscal, académica y administrativa de la Universidad a tenor con el Artículo 3 de esta Ley, como también será responsable de ratificar los planes de desarrollo integral, establecer los principios que rigen los reglamentos universitarios, ratificar los reglamentos generales, adjudicar controversias, auditar, hacer consultas a la ciudadanía y rendir cuentas al pueblo de Puerto Rico.

B. Deberes y atribuciones.

1. Velar siempre por la protección de la Universidad frente a intereses político-partidistas, o cualquier otro interés, que menoscabe su autonomía y la libertad académica.
2. Mantener un diálogo continuo con la Junta Universitaria para la búsqueda de una visión de futuro y proyecto de país.
3. Asegurar, con el apoyo de la Junta Universitaria, que la UPR sirva de fuerza vinculante entre nuestro país y el resto del mundo.
4. Rendir informes anuales a la Asamblea Legislativa y divulgarlos ampliamente, con el fin de informar sobre el estado de situación de la Universidad, sus gestiones y trabajos como representante del interés público en el gobierno de la Universidad.
5. Promover, con el apoyo de toda la comunidad universitaria, la vinculación de los egresados de la Universidad con su Alma Mater, a tenor con las prácticas aceptadas en las mejores instituciones universitarias del mundo, procurando, como fruto de esta vinculación, los debidos respaldos económicos para la Institución.
6. Autorizar la creación, modificación y reorganización de recintos, centros colegios, escuelas, facultades, departamentos, y otras unidades institucionales universitarias o dependencias de la Universidad, a propuesta de la Junta Universitaria.
7. Previa recomendación de la Junta Universitaria, autorizar la creación de corporaciones subsidiarias o afiliadas para ofrecer servicios a la comunidad universitaria y al pueblo de Puerto Rico.

8. Trabajar en conjunto con la Presidencia, iniciativas encaminadas a identificar fuentes y oportunidades adicionales de financiamiento para desarrollar proyectos o áreas de la Universidad según las necesidades del país.
9. Ratificar el plan de desarrollo integral de la UPR y revisiones anuales, según previamente aprobados por la Junta Universitaria, o someter sus recomendaciones, asegurándose que la Universidad tenga los recursos necesarios para su implantación.
10. Ratificar el presupuesto anual que le presente el Presidente, una vez haya sido evaluado y aprobado por la Junta Universitaria, o devolverlo con sus recomendaciones al Presidente y a la Junta Universitaria.
11. Certificar que el nombramiento del Presidente y otros funcionarios de la alta gerencia hayan sido realizados conforme a las normas establecidas en los procesos de consulta y selección y las recomendaciones de los foros universitarios establecidos.
12. Establecer mecanismos ágiles y eficientes para auditar las oficinas adscritas a la Presidencia, las unidades y las corporaciones subsidiarias, que incluyan la divulgación de informes finales y hacer recomendaciones para facilitar y agilizar los procesos.
13. Organizar su oficina, nombrar su personal y contratar los servicios de los peritos, asesores y técnicos sólo en el caso en que sean estrictamente necesarios y cuando no hayan plazas regulares establecidas para ejercer las facultades establecidas en esta Ley.
14. Crear una Junta de Apelaciones con conocimiento legal en derecho administrativo y laboral que atienda las apelaciones que se interpusieren contra las decisiones del Presidente, de la Junta de Apelaciones de Presidencia, de los Rectores o de la Junta Administrativa en los Recintos, según corresponda.
15. Mantener un plan de retiro de beneficios definidos para todos los empleados del Sistema de la UPR y realizar las aportaciones patronales al Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, conforme a las recomendaciones del estudio actuarial anual encomendado por la Junta de Retiro.
16. Amortizar la deuda actuarial de la UPR con el Fideicomiso de Retiro de la UPR mediante un método de financiamiento que proteja y garantice su solvencia y perpetuidad.
17. Adoptar un reglamento interno.

C. Composición

El Consejo Universitario de la UPR estará constituido por trece (13) posiciones. Seis (6) de esas posiciones serán representantes de la comunidad universitaria. La composición de esas seis (6) posiciones será la siguiente: uno (1) será estudiante regular de bachillerato; uno (1) será estudiante regular de alguno de los programas graduados de la Universidad; dos (2) serán profesores o profesoras con nombramiento permanente en el sistema universitario; dos (2) serán no docentes con nombramiento permanente en el sistema universitario.

Las restantes siete (7) posiciones serán ocupadas por la comunidad externa a la Universidad, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Estas siete (7) posiciones serán escogidas de una lista de nominaciones que le someterá la Junta Universitaria, según establecido en el Artículo 4 Sección D de esta Ley. Al menos dos (2) de estas posiciones serán egresados de la UPR, uno (1) será una persona con vínculos en la diáspora puertorriqueña y uno (1) será un residente de Puerto Rico que haya participado con distinción en el liderato social y comunitario. La comunidad universitaria y el gobernador procurarán buscar candidatos con la mayor diversidad posible en formación, saberes y experiencias, así como el mayor compromiso con Puerto Rico y con la misión de la Universidad.

El (La) Secretario(a) de Educación, quien ejercerá sus funciones con carácter ex officio con derecho a voz y no a voto, también participará de las reuniones del Consejo Universitario con el fin de integrar iniciativas que fortalezcan los vínculos entre la educación primaria y secundaria con la educación superior pública del país.

Todos los miembros del Consejo Universitario desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Serán mayores de dieciocho (18) años de edad, residentes en Puerto Rico y cumplirán con las disposiciones de la Ley 1-2012, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011.

D. Proceso de Selección.

Para la nominación de personas de la comunidad externa, la Junta Universitaria establecerá los criterios para la selección de candidatos que formarán parte de un acervo. La Junta Universitaria convocará a los Senados Académicos a iniciar el proceso de búsqueda. Cada Senado establecerá un procedimiento para descargar la encomienda, y enviará sus recomendaciones a la Junta Universitaria. La Junta Universitaria procurará y se asegurará de que las recomendaciones de los Senados cumplen con los criterios establecidos y hará llegar al Gobernador una lista de al menos tres (3) nominados para cada cargo. El Gobernador seleccionará de esta lista de nominaciones.

Los dos (2) profesores y los dos (2) representantes del personal no docente, que habrán de servir como miembros del Consejo Universitario serán elegidos por ellos y entre ellos, mediante voto secreto en la Junta Universitaria. Los representantes estudiantiles a nivel subgraduado y graduado de la Universidad serán seleccionados por sus pares en el Consejo Nacional de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico. Los representantes del personal docente no podrán ser de la misma unidad institucional. La Secretaría de la Junta Universitaria conducirá estas elecciones conforme a los usos y las costumbres universitarias y certificará las personas elegidas. Al asumir sus funciones en el Consejo Universitario, los elegidos cesarán como representantes de la Junta Universitaria y del Senado Académico de su unidad institucional. Sus cargos serán cubiertos por la unidad institucional correspondiente, según se disponga por ley o reglamento.

E. Término de los nombramientos.

1. Ningún miembro del Consejo podrá haber sido candidato a puesto electivo municipal o estatal de Puerto Rico, ni podrá haber sido asesor legislativo o de agencia gubernamental en los cinco (5) años que preceden a su nominación. Ninguno de los ocho miembros de la comunidad externa habrá ocupado un cargo o empleo en la UPR por los cinco años que

preceden a su nominación. Ninguno de los siete (7) miembros de la comunidad externa podrá ser empleado, funcionario, profesor, oficial, director, consultor accionista, asesor, o contratista de la UPR o de una institución privada de educación superior en Puerto Rico.

2. Los términos de los miembros de la comunidad externa serán de cinco (5) años y podrán servir por 1 término adicional, luego de una evaluación satisfactoria por la Junta Universitaria y el Gobernador. Al comenzar la vigencia de esta Ley, tres (3) de ellos serán nombrados por un primer término de cinco años, dos (2) por tres años y dos (2) por dos años.
3. Los representantes estudiantiles debidamente certificados por la Secretaría de la Junta Universitaria servirán en el Consejo Universitario por el término de un (1) año y podrán ser reelectos a otro término de un (1) año, luego de una evaluación satisfactoria por la Junta Universitaria quienes establecerán el procedimiento y forma de evaluarlos. No obstante, tendrán que cesar como miembros del Consejo Universitario si se desligan de la Universidad durante dicho término.
4. Los representantes del personal docente debidamente certificados por la Secretaría de la Junta Universitaria servirán en el Consejo Universitario por el término de un (1) año y podrán ser reelectos en otras dos ocasiones por el término de un (1) año, en cada ocasión, luego de una evaluación satisfactoria por la Junta Universitaria quienes establecerán el procedimiento y forma de evaluarlos. No obstante, tendrán que cesar como miembros del Consejo Universitario si se desligan de la Universidad durante dicho término, aspiran a algún puesto administrativo o son nombrados a puestos administrativos, como asesores, ayudantes o puestos de confianza en la UPR.
5. Los representantes del personal no-docente debidamente certificados por la Secretaría de la Junta Universitaria servirán en el Consejo Universitario por el término de un (1) año y podrán ser reelectos en otras dos ocasiones por el término de un (1) año, en cada ocasión, luego de una evaluación satisfactoria en la Junta Universitaria quienes establecerán el procedimiento y forma de evaluarlos. No obstante, tendrán que cesar como miembros del Consejo Universitario si se desligan de la Universidad durante dichos términos.
6. Toda vacante en el Consejo Universitario se cubrirá en la misma forma establecida en este Artículo y sólo se extenderá por el resto del tiempo para el cual fue designado su antecesor.

F. Primera reunión y elección de oficiales.

Una vez constituido, el Consejo Universitario será convocado por el Secretario de Educación para su reunión inaugural y en ella se elegirá de entre sus miembros a un Presidente y aquellos otros oficiales que se consideren necesarios para llevar a cabo su encomienda. El Consejo Universitario fijará por reglamento el término de estos oficiales.

G. Cuórum y sesiones.

El cuórum del Consejo Universitario será de (9) nueve miembros, con al menos (6) representantes de la comunidad externa y (1) un representante de cada sector de la comunidad universitaria.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias de acuerdo con el calendario anual con un mínimo de cuatro (4) reuniones al año que aprobará y publicará oportunamente. Las sesiones del pleno serán públicas. La Junta podrá celebrar reuniones extraordinarias o reuniones de comités, previa convocatoria por su Presidente *motu proprio* o a petición de un tercio de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Universitario se tomarán por mayoría del cuórum de los miembros presentes, salvo que el Consejo Universitario, mediante reglamento, requiera una mayoría especial para alguna decisión.

H. Vigencia de reglamentación y certificaciones del Consejo Universitario.

Toda la reglamentación, así como todas las certificaciones aprobadas por la Junta de Gobierno que estén en vigencia al momento de aprobarse esta Ley, continuará vigente hasta que la Junta Universitaria las modifique o revoque, en cuyo caso el Consejo Universitario deberá ratificarlas. Los acuerdos laborales permanecerán inalterados hasta que las partes acuerden lo contrario

ARTÍCULO 5. ORGANIZACIÓN DE LA UPR.

A. La UPR constituirá un sistema orgánico de educación superior, compuesto por 11 recintos o unidades institucionales y las que en el futuro se crearen, las cuales funcionarán con autonomía académica, administrativa y fiscal dentro de las normas que dispone esta Ley y las que se fijen en el reglamento de la Universidad.

Cada uno de los siguientes Recintos o unidades institucionales estarán integrados por las escuelas, colegios, facultades, departamentos, institutos, centros de investigación y otras dependencias que los componen.

1. El Recinto Universitario de Río Piedras
2. El Recinto Universitario de Mayagüez
3. El Recinto Universitario de Ciencias Médicas
4. La UPR en Cayey
5. La UPR en Humacao
6. La UPR en Utuado
7. La UPR en Carolina
8. La UPR en Bayamón
9. La UPR en Ponce
10. La UPR en Aguadilla
11. La UPR en Arecibo

ARTÍCULO 6. DEL PRESIDENTE.

La Universidad tendrá un presidente que será el primero entre pares y representará la UPR ante el pueblo de Puerto Rico y el mundo. Le corresponderá al Presidente ser el principal defensor de la UPR como un bien público que requiere financiación adecuada y estable por parte del gobierno central, como también le corresponderá hacer gestiones para allegar fondos y otros recursos. Con la colaboración de la Junta Universitaria, el Presidente dará curso a las iniciativas del Consejo Universitario y aquellas que surjan de las unidades institucionales.

A. Deberes y atribuciones.

1. Representar oficialmente a la UPR ante el Consejo Universitario, el gobierno y en los foros que corresponda, como también y sobre todo ante el pueblo de Puerto Rico y ante el mundo.
2. Defender a la UPR como un bien público que requiere financiación pública adecuada y estable, como también hacer gestiones para allegar fondos y otros recursos.
3. Establecer y mantener relaciones con universidades y centros de cultura de Puerto Rico y del exterior.
4. Presidir la Junta Universitaria, dando curso a las iniciativas del Consejo Universitario, y coordinando y armonizando estas iniciativas y las de las unidades institucionales.
5. Someter para la ratificación del Consejo Universitario, el plan de desarrollo integral de la Universidad aprobado por la Junta Universitaria y sus revisiones anuales, en base a las iniciativas y recomendaciones originados en las unidades institucionales autónomas.
6. Supervisar el cumplimiento general del plan vigente de desarrollo integral de la Universidad, el presupuesto anual y los objetivos, normas y reglamentos universitarios que correspondan.
7. Someter al Consejo Universitario los reglamentos de aplicación general y todos aquellos acuerdos de la Junta Universitaria que requieran su ratificación.
8. Formular el proyecto de presupuesto integrado para todo el Sistema universitario basado en los proyectos de presupuesto que le sometan los respectivos rectores, una vez aprobados por las Juntas Administrativas de las unidades institucionales autónomas y someter el mismo, aprobado por la Junta Universitaria, para la ratificación del Consejo Universitario.
9. Someter al Consejo Universitario, para su ratificación, los nombramientos del Director de Finanzas y del Director de Presupuesto.
10. El Presidente seleccionará a la alta gerencia de su oficina conforme al principio de mérito dentro del personal de carrera de UPR. No obstante la necesidad de cualquier otro puesto tendrá que presentarse con sus funciones, salario y justificaciones a la Junta Universitaria para su ratificación.

11. Crear una Junta de Apelaciones con conocimiento legal en derecho administrativo y laboral que atienda las apelaciones que se interpusieren contra las decisiones de la Junta de Apelaciones de Presidencia, de los Rectores o de la Junta Administrativa en los Recintos, según corresponda.
12. Rendir un informe anual al Consejo Universitario sobre los aspectos medulares de su gestión como Presidente.

B. Proceso de selección.

1. La Junta Universitaria nombrará un comité multisectorial ad hoc compuesto por estudiantes, personal docente y personal no docente que iniciará el proceso de búsqueda y consulta. Los miembros estudiantiles del comité serán seleccionados por el Consejo Nacional de Estudiantes.
2. El comité ad hoc evaluará los candidatos y seleccionará no menos de tres (3) candidatos.
3. El comité ad hoc referirá la lista de candidatos seleccionados, así como sus recomendaciones a todos los senados académicos en el sistema de la UPR.
4. Los senados académicos estarán a cargo de realizar un proceso de consulta amplio y participativo en sus respectivas unidades, tras el cual harán sus recomendaciones. Cuando el Senado Académico recomiende más de un candidato, especificará un orden de preferencia.
5. El comité ad hoc de la Junta Universitaria recogerá las recomendaciones de los senados académicos y sobre la base de las relaciones establecidas por los distintos senados académicos recomendará a los tres (3) candidatos que cuenten con el mayor apoyo de las unidades del sistema.
6. La Junta Universitaria en pleno tomará la decisión entre los tres (3) candidatos.
7. El Consejo Universitario ratificará el nombramiento del Presidente certificando que se ha hecho conforme a las normas establecidas en los procesos de consulta y selección y las recomendaciones de los foros universitarios correspondientes, según establecido en el Artículo 4, Sección G, Inciso 8.
8. El Reglamento General de la Universidad establecerá los términos de tiempo en que los distintos pasos del proceso de selección del Presidente deberán cumplirse. De no cumplirse, la Junta Universitaria podrá iniciar el proceso de consulta nuevamente.

C. Término del nombramiento.

El presidente será nombrado por un término de cinco años y podrá servir por un término adicional de cinco años, luego de una evaluación satisfactoria por la Junta Universitaria. La Junta Universitaria establecerá el procedimiento y forma de evaluarlo formativamente a mitad de término y sumativamente al final de término.

ARTÍCULO 7. DE LA JUNTA UNIVERSITARIA.

La Universidad tendrá una Junta Universitaria cuya función esencial será mantener integrado el Sistema Universitario respecto a su planificación de conjunto. A través de su Presidente, la Junta recibirá y atenderá las iniciativas y recomendaciones del Consejo Universitario. La Junta coordinará la marcha de los recintos en sus aspectos académicos, administrativos y financieros. En el cumplimiento de su función esencial, la Junta tomará todas las iniciativas que las circunstancias aconsejen, sin menoscabo de las facultades conferidas a las unidades institucionales en reconocimiento de su autonomía.

A. Deberes y atribuciones

1. Elaborar mecanismos que conduzcan a la mejor transición entre los programas de las escuelas superiores del país, especialmente las públicas, y los programas de la Universidad, de manera que los alumnos y las alumnas del país se formen en un ambiente conducente a la formación universitaria.
2. Adoptar normas respecto a los derechos y deberes del personal universitario y fijar sueldos y emolumentos a los funcionarios de la Universidad nombrados por el propio Consejo Universitario.
3. Crear y otorgar distinciones académicas por su propia iniciativa o a propuestas de los senados académicos.
4. Atender cabalmente los requerimientos de las entidades de licencia y acreditación.
5. Atender cabalmente los requerimientos de entidades e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de los Estados Unidos de América que puedan otorgar fondos a la Universidad o darle asistencia para el desarrollo de programas.
6. Proponer al Consejo Universitario la creación, modificación y reorganización de recintos, centros colegios, escuelas, facultades, departamentos, y otras unidades institucionales universitarias o dependencias de la Universidad, atendiendo las recomendaciones de los senados académicos correspondientes.
7. Velar por el sano mantenimiento y la actualización de las infraestructuras universitarias, tanto constructivas como tecnológicas y la de estructura organizativa de la institución, prestando particular atención al patrimonio arquitectónico del cual es depositario.
8. Establecer normas generales para la concesión de becas y cualquier otra ayuda económica en el sistema universitario públicos.
9. Establecer mediante el Reglamento General de la UPR las normativas y funciones gerenciales adscritas a las oficinas del presidente, de los rectores, de los decanos, de los departamentos y otros componentes. Estos puestos gerenciales serán ocupados por empleados de carrera, seleccionados conforme al principio de mérito.

10. Aprobar o enmendar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento General de Estudiantes, el Reglamento de Estudiantes de cada recinto, el Reglamento del Sistema de Retiro y cualquier otro reglamento de aplicación general, sujeto a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
11. Disponer sobre la creación y la eliminación de cargos de funcionarios auxiliares del Presidente de la Universidad.
12. Autorizar la creación y eliminación de cargos de decanos que no presidan facultades.
13. Considerar el plan de desarrollo integral de la Universidad que le someta el Presidente, formular las recomendaciones que juzgue pertinentes sobre el mismo, y aprobarlo para la ratificación por el Consejo Universitario.
14. Mantener un plan de seguro médico para todo el personal universitario.
15. Considerar el proyecto de presupuesto integrado para el Sistema Universitario que le someta el Presidente basado en los proyectos de presupuesto que le presenten los respectivos rectores, una vez aprobados por las Juntas Administrativas de las unidades institucionales, así como el presentado por el Consejo Universitario para su propio funcionamiento. La Junta deberá aprobarlo con las enmiendas que juzgue pertinentes para someterlo a la ratificación del Consejo Universitario.
16. Aprobar el nombramiento del Director de Finanzas de la UPR.
17. Establecer el procedimiento para la sustitución temporal de funcionarios universitarios.
18. Determinar el recinto o el consorcio de recintos al que quedará adscrito todo centro o instituto de enseñanza o de investigación de la Universidad que actualmente radique fuera de la autoridad de los recintos.

B. Composición

La Junta Universitaria estará compuesta por el Presidente de la Universidad, quien la presidirá; los rectores de los recintos, por un representante claustral elegido por cada Senado Académico de entre sus miembros que no sean ex-officio, un representante estudiantil de cada recinto elegido anualmente entre ellos y un representante no docente de cada recinto elegido anualmente entre ellos, que no ocupe al momento de su elección puesto directivo, de confianza o ningún otro ligado a la toma de decisiones administrativas.

C. Cuórum y sesiones

La Junta Universitaria se reunirá en sesiones ordinarias de acuerdo con el calendario anual con un mínimo de diez reuniones al año que aprobará y publicará oportunamente. Las sesiones del pleno serán públicas. La Junta podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa convocatoria por su Presidente *motu proprio* o por decisión de una mayoría de los miembros que la componen. Una

mayoría de los miembros de la Junta constituirá cuórum. A los fines de este Artículo, el término mayoría significará más de la mitad de los miembros presentes. Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría del cuórum de los miembros presentes, salvo que la Junta, mediante reglamento, requiera una mayoría especial para alguna.

En caso que el Presidente no convoque a una reunión previamente solicitada por la mayoría de sus miembros, la Junta podrá autoconvocarse. De no estar presente el Presidente del Cuerpo, se elegirá un presidente *pro tempore*. Se aplicarán todas las disposiciones y reglamentos vigentes de una reunión extraordinaria. Los acuerdos y decisiones tomadas en dicha reunión por la mayoría de los miembros presentes serán válidos y se les dará curso de la misma manera que a cualquier asunto aprobado por la Junta en una reunión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 8. DE LOS RECTORES.

Todo recinto será dirigido por un rector que será el primero entre pares en su unidad institucional y la representará ante el pueblo de Puerto Rico y el mundo. Le corresponderá al Rector ser el principal defensor de la autonomía de su recinto conforme a las disposiciones de esta Ley, como bien público que requiere financiación adecuada y estable, como también le corresponderá hacer gestiones para allegar fondos y recursos adicionales. Con la colaboración del Senado Académico y la Junta Administrativa, el Rector dará curso a las iniciativas de su comunidad académica y colaborará con hacer realidad su particular misión para con Puerto Rico.

A. Deberes y atribuciones.

El rector ejercerá la autoridad administrativa, académica y fiscal dentro del ámbito de su respectiva unidad institucional autónoma, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a las normas y reglamentos universitarios.

El rector responderá a su recinto y al mejor interés público; su cargo no será un puesto de confianza de la Presidencia.

1. Orientar y supervisar el personal universitario y las funciones docentes, no docentes, técnicas, de investigación y administrativas.
2. Nombrar o contratar el personal universitario de su recinto conforme al principio de mérito.
3. Seleccionar el personal de la oficina de Rectoría y el personal directivo de las oficinas adscritas a Rectoría los cuales serán puestos de carrera de UPR. De no tener personal con las competencias requeridas dentro de la institución, se reclutará mediante convocatoria abierta. La necesidad de otros puestos tendrá que presentarse con sus funciones, salario y justificaciones a la Junta Administrativa para su ratificación.
4. Nombrar a los decanos cuya autoridad se extiende por todo el recinto con la aprobación del Senado Académico, a los decanos de facultades con la aprobación de las facultades correspondientes y a los directores de departamentos elegidos y certificados por los

decanos. El Rector solo nombrará decanos que hayan sido recomendados por los comités de consulta correspondientes y los informes de los comités de consulta serán públicos tan pronto el Senado Académico o las facultades hayan tomado acción sobre ellos.

5. Los rectores y decanos deben elaborar un plan de desarrollo con indicadores de ejecución con el asesoramiento y la colaboración del senado, facultades, departamentos y otras dependencias.
6. Representar a la respectiva unidad institucional en actos, ceremonias y funciones académicas.
7. Presidir el Senado Académico, la Junta Administrativa y las reuniones del Claustro.
8. Nombrar personal visitante.
9. Resolver las apelaciones que se interpusieren contra las decisiones de los decanos.
10. Establecer y mantener relaciones con universidades y centros de cultura de Puerto Rico y del exterior.
11. Rendir un informe anual de las actividades de su recinto al Presidente, al Consejo Universitario, al Senado Académico y a la comunidad universitaria de su recinto.
12. El rector reunirá a la comunidad universitaria para discutir su informe anual.
13. Atender cabalmente los requerimientos de entidades e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de los Estados Unidos de América que puedan otorgar fondos al Recinto o darle asistencia para el desarrollo de programas.
14. Atender cabalmente los requerimientos de las entidades de licencia y acreditación.
15. Ejercer la autoridad concedida al Rector de la Universidad en virtud de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956 en lo que concierne a su unidad institucional.
16. Propiciar y facilitar los mecanismos que sean necesarios para que los distintos organismos que componen la unidad institucional, tales como: la Junta Administrativa, el Claustro, los Consejos de Estudiantes y el Senado Académico para que tomen sus decisiones y ejerzan sus funciones según lo dispuesto por esta Ley.
17. Convocar por lo menos una vez al año a una reunión del claustro.
18. Propiciar y fortalecer el vínculo de los egresados de la universidad con su alma máter, procurando recabar su participación activa y apoyo económico para la institución.

B. Proceso de Selección.

1. El rector será seleccionado por el Senado Académico del recinto y nombrado por el Presidente. El proceso de selección del rector será por el principio de mérito: preparación académica, experiencia, dotes gerenciales, entre otras.
2. La selección del rector será el producto de un proceso de búsqueda, consultas y evaluaciones realizadas por un solo comité nombrado por el Senado Académico y cuya membresía contará con representación igualitaria de docentes, estudiantes y no docentes de la unidad institucional. El Senado Académico considerará, votará sobre las recomendaciones del Comité y las enviará al Presidente. Luego, el Presidente ratificará las recomendaciones del Senado Académico y hará el nombramiento. El Consejo Universitario certificará que el proceso se hizo conforme al protocolo y a las normas establecidas. Las recomendaciones del Comité se harán públicas tan pronto el Senado Académico haya tomado acción sobre ellas.
3. En caso de que el Senado Académico no apruebe las recomendaciones del Comité para ocupar el cargo de rector, el Senado Académico reiniciará el proceso de consulta. En caso de que el Presidente no ratifique las recomendaciones del Senado Académico, deberá fundamentar su oposición por escrito, convocar al Senado Académico para explicar su oposición y defender su oposición. De mantener su oposición a las recomendaciones del Senado Académico, entonces el Senado podría reiniciar el proceso de consulta o resometer el mismo candidato, de estimarlo necesario. El Presidente podrá rechazar las recomendaciones del Senado Académico en un máximo de dos ocasiones.
4. El Reglamento General de la Universidad establecerá los términos de tiempo en que los distintos pasos del proceso de selección del rector deberán cumplirse.
5. El Senado Académico deberá evitar que el proceso de selección y nombramiento del rector sea influenciado por factores ajenos a la misión y función de la Universidad, especialmente por presiones político- partidistas que socavan el principio de mérito.

C. Término del Nombramiento.

1. El nombramiento tendrá una vigencia determinada por el Senado Académico no menor de cinco años. La comunidad universitaria realizará evaluaciones de desempeño a la mitad de su término y cinco meses antes de expirar su término. El Senado Académico hará públicas las evaluaciones del rector tan pronto hayan concluido.
2. El término del rector podrá ser renovado por un término adicional si el Senado Académico lo recomienda, tomando en consideración las evaluaciones de su desempeño y logros al final de su término. La evaluación a mitad de término será realizada de manera formativa y la evaluación al final del término será sumativa.
3. En caso de surgir una vacante, el Senado Académico nombrará el rector interino. Si la vacante surgiera fuera de periodo lectivo, el Decano de Asuntos Académicos ejercerá las

funciones de la rectoría hasta que el Senado Académico nombre un rector interino. El proceso de búsqueda de un rector en propiedad debe iniciarse no más tarde de dos meses de ocurrir la vacante y culminará antes de los seis meses de iniciado el proceso. De no cumplirse con el tiempo establecido, el Presidente podrá iniciar un proceso de consulta directa para el nombramiento de un rector interino. No obstante, el proceso de selección del rector, no podrá iniciarse en el periodo que comienza tres (3) meses antes y termina tres (3) meses después del día de las Elecciones Generales.

ARTÍCULO 9. DE LOS DECANOS

1. Los decanos con autoridad a nivel de recinto deben responder al recinto y al interés público. Los decanos de facultad deben responder a sus facultades, escuelas y al interés público. El cargo de decano no será un puesto de confianza de la Presidencia ni del Rector y será seleccionado por la comunidad universitaria conforme al principio de mérito.
2. Los decanos ocuparán sus cargos en términos fijos, no menores de cinco años, con duración reglamentada por el Senado Académico. El término podrá ser renovado luego de un proceso de evaluación de su desempeño y logros.
3. Los decanos se evaluarán a mitad de manera formativa y al final de su término de manera sumativa por un comité ad-hoc del Senado Académico si tienen autoridad a nivel de recinto y de sus respectivas facultades si son decanos de facultades o escuelas. Los comités ad-hoc tendrán representación del personal docente, no docente y estudiantes. El Senado Académico y las facultades harán públicas las evaluaciones de los decanos. Para renovar su nombramiento a un nuevo término, los decanos necesitarán la aprobación tanto del rector como del Senado Académico, si su autoridad es a nivel de recinto, o del rector y su facultad, si es un decano de facultad o escuela.
4. Los decanos propondrán al rector el nombramiento o contratación del personal en el ámbito bajo su autoridad. Los decanos harán sus propuestas tomando en cuenta las recomendaciones del director del departamento y del comité de personal.
5. Los decanos certificarán la elección de los directores de departamento bajo su autoridad.
6. Habrá un solo comité que llevará a cabo el proceso de búsqueda, consulta y evaluación de candidatos a la posición de decano de facultad. El personal docente establecerá un proceso que permita la representación estudiantil y no docente de la facultad en este comité. El comité recomendará al rector, con la ratificación del pleno de la facultad, el acervo de candidatos del cual el rector seleccionará y nombrará al decano. El Reglamento General de la Universidad establecerá los términos de tiempo en que los distintos pasos del proceso deberán cumplirse. De no cumplirse, el rector podrá iniciar un proceso de consulta directa para el nombramiento de un decano interino.
7. Los decanos iniciarán los procesos de elección de los directores de departamento bajo su autoridad, según corresponda de acuerdo a la normativa establecida por la facultad.

ARTÍCULO 10. DE LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS

A. Deberes y Atribuciones.

1. Asesorar al rector en el ejercicio de sus funciones.
2. Ratificar los proyectos y planes de desarrollo de las facultades y aprobar el plan de desarrollo de la unidad institucional.
3. Considerar el proyecto de presupuesto de la unidad institucional elaborado por el rector a base de los presupuestos de las facultades y unidades administrativas sometidos por los decanos.
4. Evaluar y conceder, a propuesta de los decanos, las licencias, los rangos académicos, las permanencias y los ascensos del personal docente y personal no docente de la unidad institucional, de conformidad con el Reglamento General de la Universidad y cualquier otra normativa de aplicación general.
5. El recinto tendrá todas las atribuciones, prerrogativas, responsabilidades y funciones propias de una entidad corporativa encargada de la educación superior, las cuales ejercerá a través de la Junta Administrativa. Tendrá autoridad para demandar y ser demandada, adquirir y poseer bienes e inmuebles, hipotecar, vender, o en cualquier forma enajenar los mismos; contraer deudas; celebrar contratos; invertir sus fondos en forma compatible con los fines y propósitos de esta Ley; adoptar y usar un sello oficial; aceptar y administrar donaciones, herencias y legados. Tendrá la custodia, el gobierno y la administración de todos sus bienes de cualquier clase y de todos sus fondos. No obstante, el Consejo Universitario aprobará toda propuesta de hipoteca, venta, contracción de deuda, o cualquier forma de enajenación de propiedad, así como cualquier otra transacción que comprometa bienes públicos por una cantidad mayor del 1% del presupuesto de la unidad o un millón de dólares, lo que sea menor.
6. Cualquier asunto en que sea necesaria la aprobación de la Junta Administrativa y cuando alguno de sus miembros así lo solicite, la votación se hará mediante el voto directo y secreto de los miembros presentes y se aprobará por mayoría. A los fines de este Artículo, el término mayoría significará más de la mitad de los miembros presentes.

B. Composición.

En cada una de las unidades institucionales habrá una Junta Administrativa integrada por el Rector, quien será su presidente, los decanos de asuntos académicos, estudiantiles y administrativos, los decanos de facultad. Donde no haya decanos de facultad, servirán *ex officio* cuatro (4) directores de departamentos académicos elegidos entre los mismos directores. Además, tendrá dos (2) senadores docentes elegidos entre sus pares que no sean *ex officio* del Senado Académico, dos (2) estudiantes elegidos anualmente por sus pares y dos (2) representantes del sector no docente elegidos por sus pares. El cuerpo contará con un mínimo de una tercera parte de sus miembros compuestos por representantes elegidos por sus pares para formar parte de la Junta

Administrativa. Cuando este requisito no se cumpla, se añadirá un representante elegido de cada sector hasta que se cumpla.

ARTÍCULO 11. ELECCIONES, TÉRMINOS Y EVALUACIONES DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

A. Elecciones.

1. Se constituirá un comité Ad Hoc departamental con representación de todos los sectores del Departamento: docentes, estudiantes y no-docentes. El comité iniciará un proceso de nominaciones, recibirá y evaluará las mismas basándose en los principios de mérito. Enviará sus recomendaciones al pleno del departamento.
2. El Director de departamento será un miembro con permanencia elegido entre el acervo de candidatos recomendados por el comité. La elección se establecerá por la mayoría votante de todos los miembros del departamento.
3. La equivalencia del voto de cada sector será determinada por reglamentación del Senado Académico.
4. El Decano certificará la elección de los directores de departamento y notificará al Rector y a las entidades pertinentes.

B. Términos.

El término de nombramiento de director de departamento será de tres años, con la posibilidad de ser renovado, si el departamento lo recomienda, luego de un proceso de evaluación sumativa.

C. Evaluaciones.

El director de departamento será evaluado a formativamente a mitad y sumativamente al final de su incumbencia por un comité Ad Hoc con representantes de todos los sectores de su departamento que recibirán el insumo del Decano. Los resultados de las evaluaciones se harán públicos una vez haya finalizado el proceso.

ARTÍCULO 12. DEL CLAUSTRO

El Claustro será el organismo deliberativo del personal docente para considerar asuntos que conciernen a la UPR, a la unidad institucional y, en general, al país. Tendrá capacidad deliberativa y decisional sobre los asuntos académicos, estudiantiles y administrativos que incidan sobre la labor académica y afecten el funcionamiento del Recinto correspondiente. Podrá tomar decisiones que serán informadas directamente a los foros administrativos superiores.

A. Composición.

El Claustro de cada unidad institucional estará compuesto por el Rector quien lo presidirá, los decanos y los miembros del personal docente con carga académica completa y estará dividido en colegios o facultades, según la unidad institucional lo determine.

B. Reuniones.

El Claustro se reunirá en asamblea por lo menos dos veces al año. Además, podrá autoconvocarse en asamblea extraordinaria cuando los miembros del claustro lo estimen necesario, conforme a los procedimientos establecidos por Reglamento.

Cualquier decisión que requiera la aprobación del claustro se hará mediante el voto mayoritario de los presentes. No obstante, cuando alguno de sus miembros así lo solicite y previo a la aprobación de la asamblea, se tomará mediante el voto directo y secreto de la mayoría de sus miembros presentes. A los fines de este Artículo, el término mayoría significará más de la mitad de los miembros presentes.

C. Deberes y atribuciones del personal docente.

El Reglamento General de la Universidad determinará lo relativo al ejercicio de las funciones, atribuciones y prerrogativas del personal docente, así como los deberes y derechos de cada claustral y contendrá aquellas disposiciones, en cuanto al ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de tales deberes, así como su contribución de ideas e iniciativas para garantizar y promover - en todo momento - un ambiente propicio para el aprovechamiento académico en la Universidad.

1. El personal docente de cada colegio o facultad constituirá un organismo para laborar por el mejoramiento académico y el progreso cultural de la Universidad. Otras funciones, atribuciones y prerrogativas del personal docente de cada departamento o dependencia adscrita a alguna facultad serán determinadas por el Reglamento General de la Universidad.
2. El personal docente de colegios, facultades, departamentos o dependencias adscritas a alguna facultad podrá llevar a cabo un proceso de residenciamiento de sus respectivos decanos o directores.
3. El personal docente de cada departamento o dependencia adscrita a alguna facultad seleccionará mediante voto directo y secreto de entre sus miembros con permanencia a un Comité de Personal.

D. Derechos

1. La UPR es patrono y los miembros del personal docente son empleados no gerenciales bajo la Ley de Relaciones del Trabajo. Se reconoce el derecho del personal docente a la

negociación colectiva como mecanismo para mejorar sus condiciones laborales, fortalecer su participación en la gobernanza institucional y promover la excelencia académica.

2. Las apelaciones docentes se llevarán a cabo conforme a los mecanismos establecidos para estos fines en los recintos y por la Junta de Apelaciones adscrita a Presidencia y al Consejo Universitario, sin que ello menoscabe el derecho de los docentes de recurrir a su gremio para negociar condiciones y derechos laborales.
3. Se garantizará la continuidad de los derechos adquiridos de los empleados, particularmente la pensión de retiro, el plan médico y la exención de matrícula para ellos y sus hijos.
4. Se garantizarán las siguientes condiciones para todo el personal docente:
 - a. Se utilizará la escala salarial para todo el personal docente, basada en la escala de distribución aplicable del respectivo recinto. La escala de compensaciones se utilizará solamente para la tarea académica en exceso de la carga regular.
 - b. De ser necesario por reducción en la matrícula o por la eliminación de cursos, el director del departamento, con la aprobación del decano, y previa consulta con el profesor afectado, le asignará al profesor trabajo para completar su tarea docente regular en los cursos nocturnos o de extramuros u otras tareas académicas o administrativas.
 - c. En los casos en que el personal docente no tenga una carga académica completa será remunerado y tendrá responsabilidades en proporción a la carga académica que lleve.
 - d. Se considerarán hasta un máximo de 24 créditos o su equivalente durante el año académico o su equivalente como carga académica completa, según estipulado en el Reglamento General y las certificaciones vigentes. La tarea académica que cualquier miembro del personal docente asuma en distintos recintos del sistema UPR se agregará y se compensará como parte de una sola carga académica.
 - e. La tarea académica que cualquier miembro del personal docente asuma en distintos recintos del sistema UPR se agregará y se compensará como parte de una sola tarea.
 - f. El personal docente que al cabo de haber rendido labor académica a tiempo completo por cinco años consecutivos, y de surgir una plaza, tendrá prioridad para solicitar una plaza permanente bajo recomendación del Comité de Personal del departamento y aprobación de la Junta Administrativa. La permanencia le capacitará para fungir en el Comité de Personal, el Senado Académico y en cargos administrativos.

ARTÍCULO 13. DE LOS ESTUDIANTES

Como educandos y como colaboradores en el cumplimiento de la misión de la Universidad de Puerto Rico, los estudiantes velarán por el desarrollo armonioso del Sistema Universitario. Procurarán no distanciarse de su rol como agente de transformación y cambio, ni de su responsabilidad histórica de aportar críticamente a la sociedad puertorriqueña y al mundo.

Los Estudiantes gozarán, por tanto, del derecho a participar efectivamente en los asuntos universitarios que les compete. Tendrán todos los deberes de responsabilidad moral e intelectual a que la Universidad por su naturaleza obliga. Tendrán un Consejo Nacional de Estudiantes de la UPR con representación de todos los recintos, compuestos por los respectivos Consejos Generales de Estudiantes, que a su vez son compuestos por los Consejos de las Facultades y/o Escuelas. El Consejo Nacional de Estudiantes será responsable de mantener vinculada la UPR con las necesidades del estudiantado presente.

A. Facultades.

El Consejo Nacional de Estudiantes establecerá los puestos funcionarios de los miembros estudiantiles ante el Consejo Universitario.

Promoverá la participación activa del estudiantado en la vida económica, social, cultural y política del país.

Buscará estrechar y desarrollar los vínculos de solidaridad y ayuda mutua entre el estudiantado local, estatal e internacional.

B. Deberes y Atribuciones.

1. Conocer la historia y gesta de las pasadas generaciones estudiantiles.
2. Trabajar por un modelo de educación integral que le desarrolle plenamente y se dirija a estimular y fomentar los valores fundamentales hacia una sociedad democrática, constructora de la justicia social, capaz de atender los problemas contemporáneos.
3. Defender la autonomía universitaria de toda intromisión política indebida, de intereses corporativos, privados y otros ajenos a la comunidad estudiantil y universitaria.
4. Velar por el derecho a recibir una educación de excelencia asequible a todos los sectores socioeconómicos.
5. Promover el derecho a la libre expresión.
6. Garantizar el derecho a estar representado equitativamente con voz y voto en aquellos espacios deliberativos, de gobernanza, de asesoría y otros que existen en la Universidad pertinentes a los estudiantes.
7. Organizar la mejor forma de elegir a los representantes estudiantiles basados en los principios esenciales de participación amplia y democrática.
8. Asegurar el derecho de exigir participación en la planificación y distribución del presupuesto universitario, así como también en el control, vigilancia y fiscalización del mismo.
9. Mantener una estructura de gobierno estudiantil que haga eficaz el trámite de los reclamos del sector más grande de la Universidad, el sector estudiantil.

10. Coordinar y participar responsablemente en el gobierno universitario y canalizar los reclamos de la comunidad estudiantil ante los foros que le competen.
11. Mantener la transparencia en los procedimientos estudiantiles y la racionalidad en las posturas y determinaciones.
12. Fomentar la mayor participación del estudiantado y mantener informado a la comunidad universitaria y al público general sobre sus planes de trabajo y objetivos.
13. Corresponderá al Consejo Nacional de Estudiantes fomentar y mantener el trabajo colaborativo e integrado de los distintos consejos generales de estudiantes de los recintos y de los estudiantes del Sistema Universitario respecto a su planificación de conjunto. En función de esto, le corresponderá los siguientes deberes:
 - a. Formular el Reglamento General de Estudiantes y someterlo a consideración final de la Junta Universitaria, y luego ratificación del Consejo Universitario.
 - b. Velar que se le asigne un presupuesto anual a cada Consejo General de Estudiantes para poder realizar las gestiones establecidas en esta Ley en los espacios de gobernanza estudiantil; en casos de que no se asigne un presupuesto adecuado, intervenir ante el Presidente para que así se haga.
 - c. Presidir y convocar la Asamblea Nacional de Estudiantes. El Reglamento General de Estudiantes establecerá las normas de la Asamblea Nacional de Estudiantes. La Asamblea Nacional de Estudiantes será el máximo foro de representación y gestión a nivel Sistémico.
 - d. Nombrar a los representantes estudiantiles que participarán en el proceso de búsqueda, consulta y evaluación de candidatos al cargo de Presidente de la UPR, seleccionados dentro de la representación estudiantil en la Junta Universitaria.
 - e. Elegir los miembros estudiantiles del Consejo Universitario.
 - f. Elaborar un reglamento para el residenciamiento de los representantes estudiantiles en el Consejo Universitario.
14. Corresponderá especialmente al Consejo General de Estudiantes:
 - a. Mantener informados a los Estudiantes de sus recintos con respecto a los asuntos discutidos en las esferas de gobernanza. Para estos efectos, tendrán libre acceso a los correos institucionales de los estudiantes.
 - b. Fomentar la colaboración entre los estudiantes del Recinto, respecto a la planificación de conjunto de las iniciativas estudiantiles.
 - c. Propiciar la participación estudiantil en la elección de sus representantes en los espacios de gobernanza a nivel de Recinto.

- d. Formular el Reglamento de Estudiantes del Recinto y someterlo a consideración final del Senado Académico del Recinto. Este Reglamento señalará los derechos y deberes de los estudiantes. El Reglamento de Estudiantes del Recinto establecerá las normas de la Asamblea General de Estudiantes, la cual será el máximo foro de representación y gestión estudiantil a nivel de Recinto.
- e. Los asuntos particulares de cada recinto o unidad los trabajarán autónomamente por los respectivos consejos generales. Las competencias del Consejo Nacional de Estudiantes se limitarán a aquellos asuntos de trascendencia sistémica.
- f. Presidir y convocar la Asamblea General de Estudiantes del Recinto.
- g. Seleccionar a los representantes estudiantiles que participarán en los procesos de búsqueda, consulta y evaluación de candidatos a las posiciones de rectores y decanos con autoridad a nivel de recinto conducidos por el Senado Académico.
- h. Elaborar un reglamento para el residenciamiento de los representantes estudiantiles del Consejo General de Estudiantes de la unidad institucional.

15. Corresponderá especialmente al Consejo de Estudiantes de Facultad:

- a. Presidir y convocar la Asamblea de Estudiantes de Facultad.
- b. Fomentar la colaboración entre los estudiantes de la Facultad, respecto a la planificación de conjunto de las iniciativas estudiantiles.
- c. Convocar a los estudiantes de la Facultad que participarán en la elección de sus representantes en los procesos de búsqueda, consulta y evaluación de candidatos a las posiciones de directores de departamento y otras análogas.
- d. La Asamblea General de Facultad será el máximo foro de representación y gestión a nivel de Facultad.
- e. Elaborar un reglamento para el residenciamiento de los representantes estudiantiles del Consejo de Estudiantes de Facultad en la unidad institucional.

C. Composición.

El Consejo Nacional de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico estará compuesto por el presidente de cada Consejo General de Estudiantes, los representantes estudiantiles ante la Junta Universitaria, un delegado del Consejo General de Estudiantes de cada recinto y los dos miembros estudiantiles del Consejo Universitario. El total de miembros del Consejo Nacional de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico será de 35 representantes estudiantiles.

D. Primera reunión y Elección de oficiales.

El Consejo Nacional de Estudiantes será convocado por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico para celebrar su reunión inaugural. Una vez constituido, se elegirá por mayoría de entre sus miembros a un Presidente y aquellos otros oficiales que se consideren necesarios para llevar a cabo su encomienda.

En la reunión inaugural se elegirá por mayoría de sus miembros a los representantes estudiantiles al Consejo Universitario. Los estudiantes representantes en el Consejo Universitario serán miembros ex-officio del Consejo Nacional de Estudiantes.

Las vacantes que surjan de la elección de estos representantes se cubrirán en la forma establecida en el Reglamento General de Estudiantes de cada recinto.

El Consejo Nacional de Estudiantes establecerá un reglamento interno.

E. Cuórum y reuniones.

Las reuniones del Consejo Nacional de Estudiantes serán convocadas por su Presidente *motu proprio* o a petición de una mayoría de los miembros que lo integran. El Consejo Nacional se reunirá en sesión ordinaria al menos cuatro (4) veces en el año académico correspondiente. El calendario de reuniones será aprobado y publicado por los medios correspondientes. Las sesiones del pleno serán públicas.

Una mayoría de los miembros del Consejo Nacional constituirá cuórum, con al menos 6 de las 11 unidades institucionales presentes. No obstante, en cualquier asunto en que sea necesaria la aprobación del Consejo Nacional y cuando alguno de sus miembros así lo solicite, la votación se hará mediante el voto directo y secreto de la mayoría de sus miembros presentes.

A los fines de este Artículo, el término mayoría significará más de la mitad de los miembros presentes.

ARTÍCULO 14. DE LOS SENADOS ACADÉMICOS.

El Senado Académico constituirá el foro oficial de la comunidad académica de cada unidad institucional para la discusión de los problemas generales que interesen a la marcha de la Universidad y para los asuntos en que tiene jurisdicción. Habrá un Senado Académico en cada unidad institucional. El Reglamento General de la UPR establecerá las normas para el establecimiento de todo senado académico.

A. Deberes y Atribuciones.

1. Iniciar el proceso de búsqueda para la selección de candidatos al Consejo Universitario y elevar las recomendaciones a la Junta Universitaria siguiendo los criterios establecidos por ésta para la selección de los candidatos que formarán parte de un acervo.

2. Determinar la orientación general de los programas de enseñanza y de investigación en el recinto, coordinando las iniciativas de las facultades y departamentos correspondientes. El Senado Académico será la última instancia de aprobación de los cursos y programas académicos del recinto.
3. Establecer para su inclusión en el Reglamento General de la Universidad las normas generales de ingreso, permanencia, promoción de rango y licencias de los miembros del claustro.
4. Establecer los requisitos generales de admisión, promoción y graduación de los estudiantes.
5. Entender en los procesos relativos a los nombramientos, evaluaciones y renovaciones de los rectores y de los decanos cuya autoridad se extienda a nivel de recinto, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
6. Aprobar las recomendaciones del comité de búsqueda, consultas y evaluaciones para la selección del Rector y someterlas para ratificación por el Presidente de la UPR.
7. Nombrar el comité para la selección de cualquier decano cuya autoridad se extienda a nivel de recinto, tales como Administración, Asuntos Estudiantiles y Asuntos Académicos. El comité tendrá representación de docentes, estudiantes y no docentes y realizará un proceso de búsqueda, consultas y evaluaciones de candidatos que produzca un acervo de candidatos recomendados. Las recomendaciones de este comité serán ratificadas por el Senado Académico previo a la consideración del rector, quien hará la selección y el nombramiento de entre los candidatos recomendados. El Reglamento General de la Universidad establecerá los términos de tiempo en que los distintos pasos del proceso deberán cumplirse. De no cumplirse, el rector podrá iniciar un proceso de consulta directa para el nombramiento del decano.
8. Evaluar la ejecutoria del rector a la mitad y al final de su término conforme a su plan académico-administrativo y determinar si se renueva el nombramiento del rector para otro término.
9. Evaluar la ejecutoria de cada decano cuya autoridad se extienda a nivel de recinto a la mitad y al final de su término conforme a su plan académico o administrativo y determinar si se renueva el nombramiento del decano para otro término. La renovación requerirá la aprobación tanto del rector como del senado académico.
10. Reglamentar los términos de función del rector y los decanos.
11. Evaluar las propuestas hechas por el rector para la creación de puestos de confianza.
12. Elegir sus representantes en la Junta Universitaria y en la Junta Administrativa.
13. Hacer recomendaciones a la Junta Universitaria sobre la creación o reorganización de facultades, colegios, escuelas o dependencias.

14. Hacer recomendaciones a la Junta Universitaria sobre el proyecto de Reglamento General de la Universidad que ésta le proponga.
15. Someter a la Junta Universitaria, con sus recomendaciones, el proyecto de Reglamento de Estudiantes del recinto, preparado por el Consejo General de Estudiantes.
16. Rendir anualmente un informe de su labor a la comunidad universitaria de su unidad.
17. Elaborar un reglamento de residenciamiento de gerentes académicos y administrativos, lo que podría aplicar a cualquier director, decano o al rector de la unidad institucional. El procedimiento deberá incluir:
 - a. una lista de las faltas causales para iniciar el proceso, las cuales aducirán acciones sistemáticas en contra de los intereses de la unidad a cargo del gerente o en violación de Leyes y reglamentos universitarios;
 - b. un proceso para recibir y evaluar inicialmente las querellas;
 - c. un proceso para elegir los miembros de un comité que investigará las alegaciones y compuesto por docentes de la facultad, del departamento o del senado académico y la representación estudiantil y no docente correspondiente;
 - d. los deberes y las atribuciones del comité para poder realizar competentemente su investigación;
 - e. un proceso para presentar el resultado de la investigación ante un foro evaluador, que será el senado académico o la facultad permanente de la facultad o del departamento, y para auscultar su determinación sobre la posible remoción del gerente académico;
 - f. un proceso para ejecutar la determinación del foro evaluador. Los constituyentes de cada unidad votarán secretamente sobre el posible residenciamiento del gerente académico. En la votación se otorgará un peso distinto al voto de cada sector para lograr igual representación de los sectores (docente, no docente y estudiantil en la determinación).
18. El Senado Académico podrá llevar a cabo un proceso de residenciamiento de un decano con autoridad a nivel de recinto o del rector de la unidad institucional.
19. Otorgar distinciones académicas a nivel de recinto y proponer a la Junta Universitaria aquellas distinciones a nivel de sistema, según corresponda.

B. Composición.

El Reglamento General de la Universidad determinará, para cada Senado Académico, el número, la forma de elección y duración del mandato de estos senadores elegidos, sin más limitación que

la de proveer para que el número de ellos sea por lo menos el doble que el de los senadores *ex officio* y que haya representación de los siguientes:

1. los representantes elegidos por el claustro correspondiente de entre sus miembros con permanencia;
2. los representantes estudiantiles elegidos;
3. un representante del sector no docente, elegido por sus pares;
4. el Rector de la unidad institucional respectiva, quien será su Presidente;
5. los decanos;
6. el Director de la Biblioteca de la unidad institucional respectiva;
7. el presidente del Consejo General de Estudiantes, los representantes a la Junta Administrativa y a la Junta Universitaria serán miembros *ex officio*.

C. Cuórum y reuniones.

Cualquier asunto en que sea necesaria la aprobación del Senado Académico y cuando alguno de sus miembros así lo solicite, la votación se hará mediante el voto directo y secreto de la mayoría de sus miembros presentes. A los fines de este Artículo, el término mayoría significará la mitad más uno de los miembros presentes.

ARTÍCULO 15. DE LOS BIENES Y RECURSOS DE LA UPR.

1. La Universidad retendrá como de su propiedad y disfrutará de todos los bienes de cualquier naturaleza, derechos, privilegios y prerrogativas adquiridos con anterioridad de esta Ley y que en la actualidad posee, usa o disfruta y de los que en el futuro adquiriera de la manera que en esta Ley se determina o en cualquier otra forma.
2. La Universidad podrá aprobar, imponer, revisar de tiempo en tiempo y cobrar derechos, tarifas, rentas y otros cargos sobre el derecho al uso u ocupación de cualesquiera facilidades, propiedad de o administradas por la Universidad o por cualquier servicio, derecho o privilegio provisto por cualesquiera de dichas facilidades o por la Universidad, incluyendo, pero sin que se entienda esto como una limitación, derechos de matrícula, derechos de estudiantes y otros derechos, rentas, cargos, derechos de laboratorio, de rotura, libros, suministros, dormitorios, casas y otras facilidades de vivienda, restaurantes y sus facilidades, aparcamiento para vehículos, facilidades provistas por centros de estudiantes, eventos y actividades, y otros servicios.
3. La Universidad queda autorizada a retener como su propiedad, usar, destinar, desembolsar, disponer de, pignorar en garantía de cualesquiera bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas de tiempo en tiempo por la Universidad, invertir y reinvertir, y administrar en cualquiera otra forma no inconsistente con las disposiciones de esta Ley, y en la forma que

las Juntas Administrativas y el Consejo Universitario determinen que sea apropiada para los mejores intereses de la Universidad, todo el producto, ingreso, ganancias y otros ingresos derivados o a ser derivados por o a nombre de la Universidad de:

- a. el cobro de derechos, rentas, tarifas y otros cargos,
 - b. donaciones, legados, fondos, aportaciones gratuitas, públicas y privadas, e inversiones,
 - c. la posesión de fincas y otras propiedades y sus facilidades,
 - d. la venta o enajenación de cualquier propiedad, real o personal, o cualquier derecho o interés sobre la misma, y
 - e. otras operaciones, actividades y programas de la Universidad.
4. La Universidad queda autorizada para aceptar regalos, donaciones, legados u otra ayuda dispuesta por Leyes de los Estados Unidos de América o por cualquier otra entidad o persona y puede solicitar y concertar acuerdos con los Estados Unidos de América o con cualquier agencia o instrumentalidad de éste o cualquier otra entidad pública o privada, incluyendo fundaciones, corporaciones, cuerpos gubernamentales o personas, para préstamos, donaciones, legados u otra ayuda. La Universidad queda autorizada para concertar y cumplir con los requerimientos, obligaciones, términos y condiciones impuestos en relación con cualquiera de dichos préstamos, donaciones, legados u otra ayuda.
5. Se autoriza a la Universidad para tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines y actividades y en evidencia de tales préstamos se le autoriza a emitir bonos, pagarés y otras obligaciones, incluyendo bonos temporáneos y de refinanciamiento (denominados aquí colectivamente "bonos"). Las Juntas Administrativas con la aprobación del Consejo Universitario puede de tiempo en tiempo proveer para la emisión de bonos sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 272, aprobada el 15 de mayo de 1945, [7 L.P.R.A. §§ 581-595], y a través de una resolución o resoluciones al efecto estableciendo el propósito o propósitos para la emisión de los bonos y los términos, condiciones y otros detalles relacionados con la emisión de tales bonos y la garantía ofrecida para los mismos. Los bonos podrán quedar garantizados según lo dispuesto en la Ley núm. 50, aprobada el 18 de junio de 1958, según ha sido o pueda ser enmendada de tiempo en tiempo [18 L.P.R.A. §§ 821-830], según han sido o puedan ser enmendadas de tiempo en tiempo, o en cualquier otra forma que el Consejo Universitario determine y podrán ser emitidos de conformidad con las disposiciones de dichas secciones o de acuerdo con aquellas disposiciones de la misma que el Consejo Universitario juzgue aconsejable.
6. La UPR, por llevar a cabo un fin público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, queda por la presente exenta del pago de cualquier contribución, impuesto, tributo o derecho de clase alguna, sobre todos los bienes de cualquier naturaleza adquiridos o que adquiera en el futuro, o sobre sus operaciones, transacciones o actividades, o sobre los ingresos recibidos por concepto de cualesquiera de sus operaciones, transacciones o actividades. Todos los bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones de la UPR estarán exentos del pago de cualquier contribución sobre ingresos. Las deudas u obligaciones de la Universidad no serán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de

los municipios u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico, y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ningún municipio o subdivisión política de Puerto Rico será responsable por las mismas.

7. Planes de Práctica Intramural Universitaria.

- a. Se autoriza a la UPR a crear en sus unidades institucionales, planes de práctica intramural universitaria. Mediante estos, la institución podrá contratar con personas e instituciones públicas y privadas, domésticas o foráneas, los servicios que éstas requieran y en los cuales el personal de la UPR podrá prestar servicios en forma voluntaria durante su horario regular o fuera de éste, sin menoscabo de su carga académica y, además, recibir retribución en calidad de compensación fuera del horario regular, o bonificación en función docente y administrativa dentro del horario regular en forma adicional a su sueldo regular como empleado de la institución.
- b. Los planes de práctica intramural universitaria que aquí se autorizan serán autosuficientes y los fondos que recaude la Universidad por concepto de los planes de práctica universitaria intramural se considerarán fondos públicos, sujetos al escrutinio de las autoridades correspondientes. Dichos ingresos serán consignados en un fondo especial en las unidades institucionales de la UPR que los hayan generado; se utilizará, en primer lugar, para sufragar la retribución del personal participante y los gastos directos de dichos programas; en segundo lugar, para fortalecer otros con menor demanda en el programa de práctica intramural; y en tercer lugar, para atender otros gastos no recurrentes prioritarios dentro del mismo recinto.
- c. La Junta Universitaria establecerá, mediante reglamento, las normas y procedimientos que gobernarán el establecimiento y funcionamiento de los planes de práctica intramural en las distintas unidades, y la forma en que el personal docente y el personal de apoyo participarán y será compensado.
- d. La participación del personal docente y del personal de apoyo de la UPR en estos planes de práctica intramural universitaria no estará sujeta a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico [3 L.P.R.A. § 551].

ARTÍCULO 16. DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL UNIVERSITARIO.

A. Cargos Universitarios

A los fines de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”, según ha sido enmendada, el personal universitario comprenderá los siguientes cargos universitarios: el Presidente, el Director de Finanzas, el Auditor, los Rectores de unidades institucionales, los Decanos, el Director del Servicio de Extensión Agrícola, el Director de la Estación Experimental Agrícola, el Director de las Empresas Universitarias, el Director de la Editorial, el Director de Terrenos y Edificios, los ayudantes de estos diversos funcionarios, los Bibliotecarios y Auxiliares de Biblioteca; los miembros del personal docente de

la UPR, incluyendo todos sus colegios, escuelas, facultades y dependencias; el personal dedicado a tareas de investigación científica, histórica, de letras, artes, y sus auxiliares; el personal administrativo y técnico de la Universidad; el personal profesional y de supervisión relacionado con los diversos servicios a los profesores y a los estudiantes según fueren certificados por los rectores de las unidades institucionales; y los estudiantes *bona fide* de dicha institución que estén empleados durante parte del tiempo por la Universidad o por cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico. El personal universitario de la UPR incluirá además el personal no incluido en las categorías anteriores según hayan sido o pudieren ser especificados por el Presidente y los rectores, según corresponda.

B. Permanencia.

El personal universitario nombrado con anterioridad a la vigencia de esta Ley adquirirá permanencia, cuando de otro modo tenga derecho a adquirirla, con arreglo al tiempo y términos de servicio dispuesto en la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, o de acuerdo con el Reglamento General de la Universidad que sea adoptado con arreglo a los términos de esta Ley, cualquiera de dichas disposiciones que le sea más beneficiosa.

C. Remoción

La remoción de un miembro del personal universitario, cuyo nombramiento tenga carácter permanente, no podrá hacerse sin la previa formulación de cargos y oportunidad de defensa. No obstante, el Presidente de la Universidad y el rector de cada unidad institucional podrán, de requerirlo los intereses universitarios, suspender de empleo y sueldo a cualquier miembro del personal universitario de la oficina del Presidente o de la unidad institucional, respectivamente, hasta tanto se ventilen los cargos en su contra, sin perjuicio de los recursos de apelación concedidos por esta Ley.

D. Negociación colectiva

El personal universitario tendrá derecho a negociar colectivamente con la administración universitaria.

ARTÍCULO 17. DEFINICIONES.

Las siguientes palabras y frases según se usan en esta Ley tendrán el significado que a continuación se establece, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario:

1. “Universidad” significará la UPR.
2. “Comunidad universitaria” significará el conjunto del personal universitario y estudiantes del sistema universitario, de una unidad institucional específica o de sus subunidades tales como: facultades, departamentos o institutos, entre otros, según corresponda.
3. “Personal universitario” significará el personal docente, técnico y administrativo de la Universidad.

4. “Personal docente” significará aquel dedicado a la enseñanza, a la investigación científica y a la divulgación técnica, los bibliotecarios profesionales, los trabajadores sociales, psicólogos, los consejeros profesionales, el personal del Servicio de Extensión Agrícola y de la Estación Experimental Agrícola que en la actualidad se considere como tal.
5. “Personal técnico y administrativo” se refiere al empleado que colabora en funciones administrativas que incluye: técnicos de laboratorios, planta física, guardia universitaria y personal de oficina (asistentes, secretarías, oficiales y evaluadores, etc.) que pertenezca o no a algún gremio reconocido, con funciones o tareas clasificadas y específicas. El personal administrativo que se recomienda para participar en los cuerpos deliberativos de la unidad no formará parte de algún cargo o puesto administrativo de la gerencia.
6. “Personal Visitante” (pendiente)
7. “Recinto o unidad institucional” significará cada una de las unidades administrativas y académicas autónomas del sistema universitario, constituidas por colegios, facultades, escuelas, servicios y otras dependencias.
8. “Facultad” significará el personal docente adscrito a un colegio o a una escuela que no sea parte de un colegio.
9. “Departamento” significará una división académica y administrativa dentro de un colegio o de una facultad.
10. “Planes de Práctica Universitaria Intramural” significará aquellos programas establecidos por las unidades institucionales, de conformidad con el reglamento aprobado por la Junta Universitaria, para ofrecer servicios mediante contratos a personas e instituciones públicas y privadas utilizando personal docente y de apoyo que participe voluntariamente, generando recursos para la institución y el personal participante.
11. “Presupuesto robusto y estable” significará un financiamiento adecuado para poder aportar significativamente a las necesidades presentes y futuras de la sociedad puertorriqueña, tal como el asignado a través de la Ley Núm. 2 del 1966.

ARTÍCULO 18. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

1. Los funcionarios de la Universidad, nombrados o contratados con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, continuarán en el desempeño de sus funciones con arreglo a los términos de sus respectivos nombramientos o contratos y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos en armonía con las disposiciones de esta Ley.
2. Se garantiza la continuidad de todos los derechos adquiridos por todo el personal universitario en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente a la fecha de aprobación de esta Ley.

3. Se garantiza la continuidad de las obligaciones contractuales incurridas por el Presidente de la Universidad o la administración universitaria actual con los trabajadores y empleados de la planta física en convenios colectivos voluntarios con las organizaciones de dichos trabajadores o empleados.
4. Cualesquiera deberes, atribuciones, prerrogativas o funciones asignadas al Consejo Universitario, al Presidente o a la UPR por Leyes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulgadas con anterioridad a la presente Ley y que no sean incompatibles con sus disposiciones, continuarán rigiendo y obligando al Consejo Universitario, al Presidente de la Universidad o a la UPR, respectivamente.
5. Todas las prerrogativas, atribuciones y responsabilidades contraídas por cualquier organismo o funcionario oficial de la UPR bajo Leyes en vigor antes de la aprobación de ésta o a virtud de cualquier Ley federal, concesión o contrato cuya transferencia no esté específicamente establecida por las disposiciones de esta Ley, quedan por ésta reconocidas y continúan en vigor.
6. Se ratifica la aceptación de toda legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos extensiva a Puerto Rico para beneficio de la Universidad.
7. Se ratifica asimismo, la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1938 [18 L.P.R.A. §§ 643 y 752], en todo lo que concierne al propósito de organizar y desarrollar trabajos de extensión, experimentación e investigación agrícolas.
8. La Junta Universitaria estará facultado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que no se interrumpan los procesos administrativos y docentes de la Universidad.

ARTÍCULO 19. CLÁUSULA DEROGATORIA

Se deroga la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, y las partes de las Leyes que estén en contravención de esta Ley.

ARTÍCULO 20. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir

las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

ARTÍCULO 21. TÍTULO CORTO

Esta Ley podrá citarse por el título corto de “Ley de la UPR”.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.